



TJA

JUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

338
FPV

TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación administrativa identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.

GLOSARIO

Acto impugnado

"Mi baja fuera el procedimiento establecido en la Ley, notificada mediante el oficio número SSP/CA/0668/2019-VII, de fecha 12 de julio de 2019." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

Actor o demandante [REDACTED]

Ley del Sistema

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Autoridades demandadas

1. Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Y,

[REDACTED]
funge como Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día seis de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, relatando los hechos, las razones de impugnación, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve, y solicitó la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, con el apercibimiento de ley. La suspensión solicitada fue denegada.

¹ Fojas 11-14.

TERCERO. En acuerdos de fechas doce de septiembre de dos mil diecinueve², se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

CUARTO. Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve³, se tuvo por desahogada la vista aludida en el numeral precedente.

QUINTO. En auto del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve⁴, se ordenó la apertura del periodo probatorio por el plazo común de cinco días.

SEXTO. Previa certificación, en el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte⁵, la Sala Instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas oficiosamente, ordenando su preparación. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo [REDACTED] mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los [REDACTED]

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS

² Fojas 116-118, y, 251-252.
³ Foja 265.
⁴ Foja 267.
⁵ Fojas 282-288.

██████████ reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

OCTAVO. Por las causas de fuerza mayor apuntadas, fue hasta el día veinte de agosto de dos mil veinte⁶, cuando se verificó la audiencia de ley; abierta la audiencia, se relataron las pruebas documentales que obran en el sumario; se declaró desierta la prueba consistente en la documental científica constante de un disco óptico de almacenamiento digital ofrecida por la parte demandada; enseguida se procedió a la etapa de alegatos, en la cual se tuvieron por ofrecidos los de ambas partes; al concluir, se citó a las partes para oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

⁶ Fojas 317-320.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con el oficio original, número S [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil diecinueve⁷, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido al ahora demandante [REDACTED] en su calidad de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual le hace saber que a partir del dos de julio de dos mil diecinueve, se da por concluido el servicio que venía desempeñando; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En el presente caso, la controversia se centra en determinar, si la separación del cargo del actor [REDACTED], como Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación, y, defensas y excepciones de la autoridad demandada.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷ Foja 9.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que la autoridad demandada, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos

TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;..."

Sostuvo que no fue la autoridad emisora del acto impugnado, que no participó en su emisión y ejecución, por lo cual debe sobreseerse el juicio en su contra.

Es **FUNDADA**.

De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, solo puede intervenir con el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; por ende, al apreciar que la parte actora impugnó

dos mil diecinueve⁹, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido al ahora demandante [REDACTED], en su calidad de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual le hace saber que a partir del dos de julio de dos mil diecinueve, se da por concluido el servicio que venía desempeñando; el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra en la hipótesis del artículo 52 precitado, para intervenir en el presente juicio como autoridad demandada, puesto que no participó en la emisión ni en la ejecución del acto impugnado.

Consecuentemente, lo procedente conforme a la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es declarar el sobreseimiento del juicio, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Ahora bien, la diversa autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, interpuso las hipótesis de improcedencia contenidas en las fracciones III, IX y XI, del

⁹ Foja 9.

JA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

artículo 37 de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XI. Actos derivados de actos consentidos;...”

Son **INFUNDADAS**.

En cuanto a la primera de las hipótesis, resulta evidente que el acto impugnado, consistente en el oficio número SSP/CA/0668/2019-VII de fecha doce de julio de dos mil diecinueve¹⁰, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido al ahora demandante [REDACTED], en su calidad de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública; trastoca el interés jurídico del demandante, en cuanto le da a conocer la terminación de la relación administrativa a partir del dos de julio de dos mil diecinueve.

En efecto, los artículos 1 y 13 de la **Ley de la materia**, dictan:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...”

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de

¹⁰ Foja 9.

un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio contencioso ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico le asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

De lo que se confirma que, si el acto impugnado concluye la relación administrativa, actualiza el interés jurídico del demandante para concurrir ante este Tribunal.

En cuanto a las causales contenidas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en actos consentidos o derivados de consentidos; su inoperancia radica en que el acto reclamado se dio a conocer al actor el día de su emisión, es decir, el doce de julio de dos mil diecinueve¹¹, por tanto, al advertir que la demanda fue presentada el seis de agosto de dos mil diecinueve, se obtiene que se encontró dentro del plazo legal concedido al demandante por la fracción III del artículo 200 de la Ley del Sistema, para impugnarlo, en consecuencia, no puede considerarse consentido de ninguna manera.

No se pasan por alto las defensas y excepciones hechas valer por las autoridades demandadas, consistentes en la **falta de acción y derecho del actor y oscuridad de la demanda.**

La primera de ellas se trata de una defensa proveniente del derecho civil y consiste en la negación del derecho de la parte actora, con la finalidad de revertirle la carga de la prueba.

¹¹ Foja 9.

En materia administrativa se genera con motivo de la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario. Esto es, corresponde al particular demostrar la ilegalidad del acto de autoridad debido a la presunción de legalidad que este reviste.

Sin embargo, no es propiamente una excepción, dado que no tiene por efecto destruir o dilatar la acción, por tanto, no es de tomarse en cuenta.

Finalmente, la excepción de **oscuridad de la demanda** es infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

343

TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
CÁMARA ESPECIALIZADA
EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS
“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que se advierte que admitió la demanda correctamente, en auto de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve¹², pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto se encuentran visibles de la foja cuatro a la ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹³

¹² Fojas 11-14.

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados,

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367. Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie la parte actora reclama la nulidad del oficio [REDACTED] doce de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido al ahora demandante [REDACTED], en su calidad de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual le hace saber que a partir del dos de julio de dos mil diecinueve, se da por concluido el servicio que venía desempeñando

Esencialmente manifestó como razones de impugnación:

1. No se le otorgó el derecho de audiencia, puesto que no se le notificó el inicio del procedimiento administrativo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.
2. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación, porque no especifica el motivo o causa por la cual se determina su baja y fuera de procedimiento.
3. Se violó en su perjuicio el derecho humano de presunción de inocencia al darlo de baja del servicio sin tomar en consideración sus años de servicio y su expediente laboral.



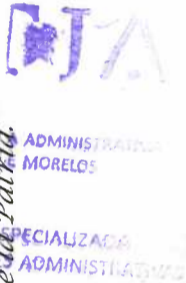
Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda se allanó parcialmente a las pretensiones del actor, bajo el argumento esencial de que emitió el acto impugnado, no de manera arbitraria sino que se realizó conforme a las necesidades del servicio y reestructuración de la Secretaría, bajo las atribuciones conferidas al Titular por los artículos 100 y 101 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, por lo que en ningún momento fueron violentados los derechos humanos del actor, sino que la intención fue comunicarle su baja y a su vez darle a conocer las prestaciones que por derecho le corresponden.

Confrontado lo anterior este Tribunal en Pleno concluye que las razones de impugnación del actor son fundadas y suficientes para declarar la ilegalidad del acto impugnado.

Obedece a que, quedó demostrado en el sumario que el **demandante desempeñaba el cargo de Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos**, por tanto, resultan aplicables al caso concreto las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De manera que, el artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, **previo desahogo del procedimiento establecido en la citada Ley**, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."



El Procedimiento a que hace alusión el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes invocado, se encuentra previsto en el artículo 171 de la citada Ley, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la

resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Asimismo, se precisa que las medidas disciplinarias que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo 104, atendiendo a la gravedad de las faltas que realicen los elementos de los cuerpos de seguridad pública, son las siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
 - a. Amonestación, y
 - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.”

De los preceptos antes transcritos se desprenden las etapas que se deben de seguir en el procedimiento, **previo a cesar a un miembro de una institución de seguridad pública**, debiendo imponer las sanciones un órgano colegiado denominado Consejo de Honor y Justicia conforme lo establecido en los artículos 176 de la Ley del Sistema, además las resoluciones deben estar fundadas y motivadas, debiendo tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la misma legislación.

Lo anterior encuentra justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

J.A.
TRIBUTIVA
IZADA
INSTITUCIONAL

asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa sabiendo exactamente las razones y fundamentos en que se fundó el acto de autoridad, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica, en este contexto, el artículo 14 constitucional consagra el derecho humano de audiencia, el cual consiste en que se otorgue a todo gobernado la oportunidad de defensa previo a cualquier acto privativo de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se debe llevar un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este derecho para una verdadera eficacia se debe constituir no sólo frente a las autoridades judiciales sino también administrativas.

Ahora bien, en el caso en estudio quedó demostrado que la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, notificó al demandante EDUARDO ANTONIO CUEVAS FLORES, el oficio número [REDACTED] de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual le dio a conocer que a partir del dos de julio de dos mil diecinueve, se dio por concluido el servicio que venía desempeñando, sin que previo a ello se haya desahogado el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en relación a ello los argumentos defensivos de la autoridad demandada consistentes en que hizo uso de sus facultades establecidas en los artículos 100 y 101 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resultan inoperantes, pues en dichos dispositivos no se advierte la facultad expresa de remover al personal de seguridad pública, sin el procedimiento que exige la ley, por el contrario, constriñe al Secretario de Seguridad Pública



de Cuernavaca, Morelos, a aplicar las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, tanto local como nacional.

De lo expuesto, y en atención a que conforme al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para cesar a un elemento de seguridad pública se deben seguir las formalidades establecidas en el aludido dispositivo, y toda vez que en el presente asunto la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, removi6 al demandante EDUARDO ANTONIO CUEVAS FLORES, sin que **previamente se desahogara el procedimiento administrativo correspondiente, previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se concluye, que la separación del cargo resulta ilegal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la Ley de la materia, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.**

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del cese del actor, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de la copia certificada de la hoja rosa del Instituto Mexicano del Seguro Social que obra en el expediente personal del actor¹⁵, de pleno valor probatorio de

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

¹⁵ Foja 96.

conformidad con los artículos 347 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se advierte que fue el día **08 de abril de 2005**.

- Fecha de baja: **12 de julio de 2020**. La cual no fue controvertida por los contendientes y se acreditó con el acto impugnado.
- Por cuanto al último sueldo mensual percibido por el actor, de las copias certificadas de los pagos de nómina realizados al actor¹⁶, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y 491, de Código Procesal Civil del Estado, de aplicación complementaria a Ley de la materia, se advierte que ascendió a la cantidad de \$ [REDACTED]

Con estas bases y en cuanto a la pretensión reclamada en el inciso a) consistente en la **declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta procedente**, conforme las consideraciones vertidas en el capítulo precedente de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

Por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso b), consistente en la anotación de la resolución favorable en las bases de datos nacional y estatal de personal de seguridad pública:

De conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **es procedente** condenar a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a inscribir la

¹⁶ Fojas 159-163.



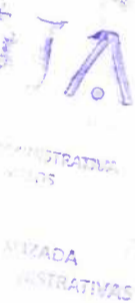
presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Secretaría de Seguridad Pública y/o Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN¹⁷.”

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.



exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

Tocante a las prestaciones reclamadas en los **incisos c) y d)**, consistentes en el pago de las **indemnizaciones constitucionales**:

Resultan procedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establecen que, **es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal remoción a su cargo.**

En efecto, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían y si las leyes especiales administrativas que se emitan para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los **tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio**, que



TRIBU

GU

RECOR

es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”¹⁸.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”



¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor, por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de

servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”¹⁹.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
RECIBIDA
ADMINISTRATIVAS

disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

En ese contexto, resulta procedente la pretensión del demandante consistente en el **pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, ello al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al haber demostrado el actor la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de [REDACTED], salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de **veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa desde el ocho de abril de dos mil cinco al doce de julio de dos mil veinte, esto es, un total de **quince años, tres meses, y, cuatro días**, con el último salario diario [REDACTED]

[REDACTED] lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En relación a la **prestación** reclamada en el inciso e), relativa al pago de los **haberes** ordinarios y extraordinarios que dejó de percibir el demandante desde la quincena comprendida del doce al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y hasta la total culminación de juicio:

Es **procedente** el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, al haber demostrado el demandante la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como como **Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.**

Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que al día dieciséis de octubre de dos mil veinte, asciende a un total de quince meses, a razón

[REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad [REDACTED]

cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²⁰:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se

²⁰ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

352

TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019

hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Con respecto a la prestación reclamada en el inciso e), relativa a la prima de antigüedad:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²¹, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de**

²¹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese contexto, acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **doce de julio de dos mil diecinueve**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²².

²² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis. 2a./J. 48/2011 Página: 518

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SOLICITADA
ADMINISTRATIVAS

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

Y el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día doce de julio de dos mil diecinueve, era de [REDACTED] que multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED], mientras que el doble del salario mínimo vigente al doce de julio de dos mil diecinueve, era de [REDACTED].
atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED].), en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **ocho de abril de dos mil cinco**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **doce de julio de dos mil diecinueve**, último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **quince años, tres meses, y, cuatro días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de**

²³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



[Redacted] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos 2019)	Prima de Antigüedad por año	Prima de antigüedad proporcional por mes	Prima de antigüedad proporcional por día
---	-----------------------------	--	--

[Redacted table content]

En relación a las **prestaciones** reclamadas en los **incisos F) y G)**, consistentes en el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** a partir del año dos mil diecinueve:

Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al demandante el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁴, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.”

²⁴ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

En ese contexto, la demandada deberá pagar al actor por concepto de **vacaciones y prima vacacional a partir del uno**



de enero de dos mil diecinueve, que al día quince de octubre de dos mil veinte, ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones y prima vacacional 2019	Vacaciones y prima vacacional 2020 (del uno de enero al quince de octubre de dos mil veinte)
-----------------	------------------------------------	--

[REDACTED]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, que hasta el día quince de octubre de dos mil veinte, equivale a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Aguinaldo 2019	Aguinaldo 2020 (del 01 de enero al 15 de octubre de 2020)
-----------------	----------------	---

[REDACTED]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos H), I) y J) de la demanda, consistentes en el **pago de la despensa familiar mensual, la entrega de constancias del Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente y de AFORE:**

Resultan improcedentes.

La **despensa** familiar, toda vez que de las copias certificadas de los pagos de nómina realizados al actor²⁵, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, y 491, de Código Procesal Civil del Estado, de aplicación complementaria a Ley de la materia, se aprecia que ésta se le venía cubriendo al demandante integrada en el salario, en consecuencia, forma parte ya de la condena de pago de salarios hasta el cumplimiento de la sentencia, previamente realizada.

La exhibición de las **constancias del Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente y de AFORE**, toda vez que de las copias certificadas de los recibos de pago de salario valorados en el párrafo precedente, se advierte que las retenciones por concepto de pago de cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado, se realizaron al demandante, por ende, correspondió al demandante acreditar que no fueron enteradas, y, al no hacerlo, se reitera, son improcedentes dichas prestaciones.

Por otro lado, el demandante reclamó en la prestación marcada con el **inciso K)**, la entrega de las constancias de inscripción y pago de **cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**. La cual es **procedente**.

²⁵ Fojas 159-163.



Toda vez que el actor prestó sus servicios como agente de seguridad pública adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, relación administrativa que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²⁶ y 45, fracción II²⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4 fracción II²⁸, 5²⁹, 8 fracción II³⁰ y 27³¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, para que exhiba las constancias de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

²⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

²⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁰ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

³¹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

las aportaciones retenidas al demandante y enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, sin que resulte procedente que dicha prestación se continúe generando con posterioridad a la terminación de la relación administrativa, toda vez que corresponden a labor efectiva.

Finalmente, las prestaciones reclamadas en los **incisos L) y M)**, relativos al **pago de los gastos de ejecución e intereses legales**, son **notoriamente improcedentes**, toda vez que en el caso no resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo.

En el presente asunto, se fijaron ya las indemnizaciones constitucionales y legales mediante las cuales se restituirá al demandante en el goce de los derechos violentados por la autoridad demandada con motivo de la separación injustificada, sin que formen parte de este el pago de gastos de ejecución e interés legal, cuya concesión se traduciría en una doble condena prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 9, de la Ley de la materia determina que no ha lugar al pago de costas, en tanto, que el 89 del mismo compendio, constriñe a este Tribunal a establecer una condena a las autoridades responsables, mediante la cual deberán restituirán al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, lo cual se ha realizado mediante la concesión de las prestaciones consistentes en el pago de las indemnizaciones constitucional, salarios y demás prestaciones que resultaron procedentes.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del demandante, de conformidad con lo anterior, se condena a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

a) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de



Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a esta en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Secretaría de Seguridad Pública y/o Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) El pago de la cantidad [redacted] meses de salario.

c) El pago de la cantidad de [redacted] N.), por concepto de indemnización constitucional de veinte días de salario por cada año laborado.

d) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del dieciséis de julio de dos mil diecinueve, contabilizada hasta el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, misma que deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad realice el pago correspondiente.

e) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

f) El pago de la cantidad [redacted] por concepto de vacaciones y prima vacacional, contabilizada al día quince de octubre de dos mil veinte, y, que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

g) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo contabilizado hasta el día

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre la Patria.”

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

quince de octubre de dos mil veinte, y, que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

h) La exhibición de las constancias de las aportaciones retenidas al demandante y enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación derivadas de las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

³²No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,** al cumplimiento de las prestaciones determinadas en el apartado considerativo VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."



ADMINISTRATIVA MORELOS

ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVAS

en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ Ibídem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-045/2019, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de octubre de dos mil veinte. CONSTE.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

OKTAKS

TRIBUNAL DE RESPONSA

DE



TRIBUNAL DE RESPONSA

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and several horizontal strokes.

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

Handwritten text in blue ink, possibly a date or reference number, including the letters 'ACW'.

Handwritten text in blue ink at the top of the page.